

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00	pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00	—
NUMERO SUELTO.	0,50	—

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada linea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los dias menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Excmo. Sr.: Reglamentadas por las disposiciones del Decreto número 91 y las complementarias derivadas de aquél, las operaciones comerciales de importación y exportación en su aspecto orgánico, se viene haciendo sentir la necesidad de regularlas en el administrativo.

En virtud de esta necesidad, y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos disponible:

1.º Será condición indispensable para que las Juntas Reguladoras tramiten las peticiones que se les sometan, o para que resuelvan las que les están reservadas, y para que el Comité Ejecutivo de Comercio Exterior dictamine y resuelva en unas y otras, que a partir de los treinta días siguientes a la inserción de esta Orden en el *Boletín Oficial* los solicitantes acrediten:

a) Que eran importadores o exportadores habituales de los productos para los que solicitan autorización, con anterioridad a la fecha de la publicación de esta Orden.

b) Que estaban dados de alta en el Registro de Importadores o Exportadores, con anterioridad a la referida fecha, y

c) Que han rehabilitado esta condición, inscribiéndose en el Registro provisional de Importadores o Exportadores que se crea por la presente Orden.

2.º Para establecer el carácter de habituales importadores o exportadores a que se refiere el artículo anterior remitirán con cada solicitud de importación o exportación que por primera vez formulen de un nuevo producto, una declaración jurada acreditativa de tales extremos, acompañada, cuando sea posible, de las certificaciones aduaneras con cargo al año 1935, atestiguando su condición de importador o exportador habitual para los mismos.

3.º También podrán solicitar estas autorizaciones los almacenistas que vendan al por mayor y que estuvieren establecidos, con tal carácter, en la zona liberada con anterioridad a la indicada fecha, debiendo asimismo inscribirse como importadores o exportadores en el Registro provisional que se crea por esta Orden, dentro del plazo de treinta días, siguientes a la publicación de la misma.

4.º Independientemente de esta reglamentación, que afecta a las actividades individuales, podrán solicitar autorizaciones de importación o exportación los Organismos Sindicales o Corporativos creados, o que en lo sucesivo se creen.

5.º Asimismo podrán seguir solicitando estas autorizaciones, sin necesidad de acreditar los extremos a que se refieren los apartados 1.º, 2.º y 3.º, las Autoridades Militares y las Empresas o Entidades industriales que soliciten la importación de materias primas, productos semi-elaborados o útiles de trabajo, necesarios para asegurar la marcha de sus actividades.

6.º Se crea en la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, o en el Departamento que en su día la reemplace, el Registro provisional de Importadores y Exportadores, que se ajustará en su organización y funcionamiento a las normas dictadas por Orden del Ministerio de Industria y Comercio del 8 de octubre de 1932 y Decreto de 16 de marzo de 1934.

7.º Todo comerciante o industrial, individual o colectivo, de nacionalidad española o extranjera, comprendido en las prescripciones de la presente Orden, habrá de solicitar su inscripción en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la misma, formulando la petición en instancia dirigida al Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, o de quien en lo sucesivo ejerza estas funciones, acompañando los documentos que acrediten los extremos reseñados en los ar-

tículos 1.º, 2.º y 3.º y asimismo los justificantes de haber cumplido con los requisitos de orden tributario.

En estas solicitudes se hará constar: el nombre comercial del producto (mencionando en su caso los diferentes nombres con que se le conozca en el mercado) y la cantidad media mensual importada o exportada por el solicitante en el año 1935.

8.º Transcurrido el plazo de treinta días señalado aquél se cerrará definitivamente y los exportadores deberán referir en sus solicitudes el número que obtengan en el citado Registro.

9.º Las prescripciones que precedan entrarán en vigor dentro del indicado plazo de treinta días, siguientes a la inserción de esta Orden en el *Boletín Oficial*, ajustándose desde esa fecha, el Comité Ejecutivo de Comercio Exterior y las Juntas Reguladoras, a la estricta aplicación de sus preceptos, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 12 de junio de 1937.—Francisco G. Jordanan.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

(B. O. del 20 de junio)

Gobierno General

ORDEN

Son varias las Corporaciones provinciales y municipales que se han dirigido a este Gobierno General solicitando se proceda al anuncio de concursos para la provisión, con carácter definitivo, de las vacantes que en los cargos de Secretarios, Interventores y Depositarios del Cuerpo de Administración Local Española existen actualmente.

Este Gobierno General entiende que estas vacantes deben ser desempeñadas por personal perteneciente a los Escalafones de los tres Cuerpos mencionados, y

considera además que sería en estos momentos apartarse de las verdaderas normas de justicia, si, olvidando a los que con tanto interés y patriotismo cumplen sus deberes ciudadanos en los distintos frentes de combate, se anunciase en los concursos para la provisión definitiva de dichas vacantes, ya que ello equivaldría a prescindir de los méritos que esos buenos españoles puedan reunir, en beneficio de otros que, por distintas causas, permanecen más alejados de los lugares de lucha.

Por ello, y en su deseo de no apartarse de los preceptos legales, dispongo lo siguiente:

Primero. Todas las vacantes que actualmente existan de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local Española se anunciarán, para su provisión interina, en el «BOLETIN OFICIAL» de la provincia respectiva, abriendo un concurso por el plazo de diez días para que las personas pertenecientes a los respectivos Cuerpos puedan, en igualdad de categoría y clases, solicitarlas ante las Corporaciones respectivas, con carácter interino, de conformidad con los preceptos del artículo 30 del Reglamento para funcionarios municipales de 23 de agosto de 1924 y el artículo 162 de la ley Municipal, bien entendido que esta interinidad no constituirá derecho alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del referido Reglamento de Funcionarios Municipales.

Segundo. Las Corporaciones a quienes afecte esta disposición deberán resolver los concursos dentro de los cinco días siguientes a aquel en que finalice el plazo, de admisión de solicitudes, haciendo los nombramientos a favor de las personas que reúnan las condiciones legales con arreglo a las citadas disposiciones, incurriendo en caso contrario en las debidas sanciones, que serán exigidas por la Superioridad.

Tercero. Si en alguno de los concursos referidos no se presentasen funcionarios de la categoría correspondiente, pero si de otra inferior del mismo Cuerpo, las Corporaciones harán el nombramiento a favor de éstos, y en caso de no haber ningún concursante de los Cuerpos indicados, se cubrirán las vacantes de conformidad con lo prevenido para estos casos por las Leves y Reglamentos vigentes, a los que deberán las Corporaciones atenerse en todo momento.

Las Corporaciones locales, una vez se verifiquen los nombramientos deberán remitir, por medio de los Gobernadores Civiles respectivos con carácter urgente, a este Gobierno General, una nota detallada en la que se especifique el cargo cubierto, número de solicitudes al mismo, sueldo asignado y nombre, categoría del designado para el mismo, así como indicación clara y precisa de si pertenece al Cuerpo de Funcionarios de Administración Local.

Cuarto. Los Gobernadores Civiles velarán dentro de su respectiva provincia para el más exacto cumplimiento de esta disposición, corrigiendo las infracciones que se cometan contra la misma, y dando cuenta de los hechos en cada caso a este Gobierno General.

Valladolid 19 de junio de 1937.—El Gobernador General del Estado, Luis Valdés.

(B. O. del 24 de junio)

CONSEJO DEL SEGURO FERROVIARIO

—:—
Circular

Constituido este Consejo de Dirección del Seguro Ferroviario, de conformidad con lo establecido en la Orden de 29 de abril del corriente año, y al objeto de su mejor cumplimiento, es conveniente, al reanudar sus servicios, no olvidar el fin protector de la legislación que los regula, que, aparte consideraciones de otro orden, justifican el proceder a la rápida tramitación de los expedientes en curso de accidentes ferroviarios y de los que pueda haber pendientes de presentación, dada la interrupción producida por la anomalía atravesada. Por ello es preciso también instar el ingreso reglamentario de la recaudación que de las primas de dicho Seguro hacen las Compañías de Ferrocarriles, y, en una palabra, recordar a todos sus derechos y obligaciones principales, bajo las siguientes normas:

1.^a En caso de siniestro, los asegurados o sus derechohabientes deberán dirigir sus reclamaciones

a este Consejo de Dirección del Seguro Ferroviario (Junta Técnica del Estado de Burgos), con los requisitos y plazos señalados en los artículos 33 y siguientes del Real decreto de 26 de julio de 1929.

2.^a Al objeto de mejor aquilatar los accidentes en cuestión, y a efectos de la indemnización correspondiente, se recuerda a los Interventoras del Estado en los Ferrocarriles las obligaciones impuestas en el artículo 44 del Reglamento de 21 de julio de 1932 y regla 14 de la circular de 18 de agosto de igual año, así como en el artículo 34 del Real decreto de 26 de julio de 1929, en cuanto a las certificaciones pertinentes.

3.^a Por el personal de este Consejo de Dirección y en la forma establecida en el artículo 29 del mencionado Decreto, se procederá al cobro de las primas correspondientes a los pases expedidos por la Comisión de Obras Públicas durante el pasado año de 1936 y el corriente de 1937, a partir del día 1.^o del próximo mes, así como fiscalizará el cobro de las primas en los restantes billetes y pases de otras series.

4.^a Las Compañías de Ferrocarriles, con presentación de sus cuentas de liquidación y deducción del cuatro por ciento de sus gastos de administración, deberán ingresar el importe de las recaudaciones correspondientes al Seguro Ferroviario, durante los trimestres ya vencidos; y en los plazos señalados en el artículo 48 del Real decreto de 26 de julio de 1929, los de los trimestres que vayan venciendo, realizando los ingresos en la cuenta corriente que, a este efecto, y con la denominación de «Consejo Seguro Ferroviario» ha quedado abierta en el Banco de España de esta capital, o en las Sucursales de dicha entidad Bancaria, para su abono a la indicada cuenta, aplicándose, en caso contrario, el procedimiento señalado en el artículo 52 de la citada disposición legal.

Burgos 22 de junio de 1937.—El Presidente, Enrique Fernández Casas.

(B. O. del 24 de junio)

Administración provincial

DIPUTACION

Información pública

A fin de aclarar deividamente la actuación político social de D. Plácido Alvaraz Buyla, Médico del Hospital provincial, y por providencia de esta fecha del Sr. Juez Instructor del expediente que se le si-

gue en esta Diputación provincial, se abre pública información para que los que puedan dar luz respecto a las actividades político-sociales del mismo, lo hagan de once a dos de la tarde en las oficinas de esta Diputación, instaladas en la villa de Lluarca, (edificio del Circulo Liceo) o en las dependencias del Palacio provincial de Oviedo, durante cinco días, a partir de la publicación de este edicto.

Luarca, 3 de julio de 1937.—El Secretario del Expediente, Mario García.

En vista del resultado del expediente instruido a virtud del Decreto Ley de 5 de diciembre de 1936, la Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 10 del corriente acordó la destitución de D.^a Francisca Vega Vazquez, del cargo de Ayudanta de cocina, que venía desempeñando en el Hospital Psiquiátrico, retrotrayendo esta destitución a la fecha de 5 de agosto.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada, advirtiéndole que contra esta resolución puede interponer recurso de apelación ante el Gobierno General, en el término de un mes, a partir de esta publicación.

Luarca, 14 de junio de 1937.—El Presidente, Ignacio Chacón.

En vista del resultado del expediente instruido a virtud del Decreto Ley de 5 de diciembre de 1936, la Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 10 del corriente acordó la destitución de D.^a Araceli Alvarez Alvarez, del cargo de Doméstica, que venía desempeñando en el Hospital Psiquiátrico, retrotrayendo esta destitución a la fecha de 5 de agosto.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada, advirtiéndole que contra esta resolución puede interponer recurso de apelación ante el Gobierno General, en el término de un mes, a partir de la fecha de esta publicación.

Luarca, 14 de junio de 1937.—El Presidente, Ignacio Chacón.

En vista del resultado del expediente instruido a virtud del Decreto Ley de 5 de diciembre de 1936, la Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 10 del corriente acordó la destitución de D.^a Olvido de la Vallina Gonzalez, del cargo de Costurera, que venía desempeñando en el Hospital Psiquiátrico, retrotrayendo esta destitución a la fecha de 5 de agosto.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada, advirtiéndole que contra esta resolución

puede interponer recurso de apelación ante el Gobierno General, en el término de un mes, a partir de la fecha de esta publicación.

Luarca, 14 de junio de 1937.—El Presidente, Ignacio Chacón.

En vista del resultado del expediente instruido a virtud del Decreto Ley de 5 de diciembre de 1936, la Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 10 del corriente acordó la destitución de D. Jesús Gonzalez Casaprima, del cargo de Electricista, que venía desempeñando en el Hospital Psiquiátrico, retrotrayendo esta destitución a la fecha de 2 de agosto.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, advirtiéndole que contra esta resolución puede interponer recurso de apelación ante el Gobierno General, en el término de un mes, a partir de la fecha de esta publicación.

Luarca, 14 de junio de 1937.—El Presidente, Ignacio Chacón.

En vista del resultado del expediente instruido a virtud del Decreto Ley de 5 de diciembre de 1936, la Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 10 del corriente acordó la destitución de D. José Luis Perez Garcia, del cargo de Alumno interino, que venía desempeñando en el Hospital provincial, retrotrayendo esta destitución a la fecha de 31 de julio de 1936.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, advirtiéndole que contra esta resolución puede interponer recurso de apelación ante el Gobierno General, en el término de un mes, contado a partir de esta publicación.

Luarca, 21 de junio de 1937.—El Presidente, Ignacio Chacón.

En vista del resultado del expediente instruido a virtud del Decreto Ley de 5 de diciembre de 1936, la Comisión gestora provincial, en sesión celebrada el día 10 del corriente, acordó la destitución de don Constantino Arduengo Arango, del cargo de Auxiliar de oficina del Hospital Psiquiátrico, que venía desempeñando, retrotrayendo esta destitución a la fecha 28 de agosto.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, advirtiéndole que contra esta resolución puede interponer recurso de apelación ante el Gobierno General, en el término de un mes contado a partir de esta publicación.

Luarca, 21 de junio de 1937.—El Presidente, Ignacio Chacón.

SUBSIDIOS A FAMILIAS DE COMBATIENTES

GOBIERNO CIVIL DE OVIEDO

AÑO DE 1937

AYUNTAMIENTO DE SAN MARTIN DE OSCOS

Padrón de familias con derecho al subsidio creado en el Decreto número 174 (B. O. núm. 83) que formaliza la Junta Municipal de este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden del Gobierno General fecha 21 de enero de 1937 (B. O. núm. 98)

FAMILIAR A QUIEN SE CONCEDE (a)		DOMICILIOS	Número de familiares en casa (b)	Ingreso diario de rentas, bienes o jornales		Cuantía del subsidio diario concedido		COMBATIENTES EN EL FRENTE		Número de la declaración jurada (c)	OBSERVACIONES
APELLIDOS	NOMBRE			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	APELLIDOS	NOMBRE		
Alvarez Diaz	José	Perdigueiros	2	50	1	50	Alvarez Valledor	Paulino	1		
Aguedo Constales	Antonio	Rón	2	00	1	00	Canedo Lopez	Federico	2		
Fernandez Castaño	Elisa	Labiaron	2	00	4	00	Villamea	José	3		
Gonzalez Suarez	Maria Rosario	San Pelayo	2	00	4	00	Niño Martinez	Balbino	4		
García Castaño	Maximina	San Martín	3	00	0	00	Martinez Fernandez	Antonio	5		
Martinez Villanueva	Eudisia	Sontelo	3	00	5	00	Castelao Alvarez	Manuel	6		
Monteagudo	Maria Josefa	San Pelayo	5	00	2	00	Iglesias Monteagudo	Balbino	7		
Martinez Tejeira	Manuel	Villarín Trasmonte	7	00	3	00	Martinez Bermúdez	José Maria	8		
Perez Lastra	Mario	Deilán	3	00	5	00	Casariago Rón	Gabino	9		
Perez Castaño	Honesto	El Conde	3	00	5	00	Lopez Garcia	Miguel	10		
Perez Canel	Alejandro	Villarguife	2	00	2	00	Perez Gonzalez	Paulino	11		
Perez Martinez	Francisco	Liceira	4	00	1	00	Perez Castaño	José Antonio	12		
Queipo Lopez	Filomena	San Martín	4	00	6	00	Villamea Rodriguez	Aureliano	13		
Villanueva Lopez	José Antonio	Idem	2	00	2	00	Villanueva Fernandez	Amador	14		

San Martín de Oscos, 5 de mayo de 1937.—El Presidente de la Junta Municipal, Amador R. Santamarina.—El Secretario, Secundino A. Quintaana.

NOTA.—a) Solo debe figurar el familiar más caracterizado que solicitó el subsidio ante la Junta Municipal y mediante la declaración jurada.
b) El número de familiares comprendidos en el apartado b) del artículo 1.º del Decreto número 174. No se cuenta por tanto al combatiente.
c) El número de presentación de la declaración jurada.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédulas de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba ser exigida a Venancio Soladana Montenegro, vecino de esta población, calle de Azcárraga, número 49, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que crea convenirle a su derecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Oviedo, veintiocho de junio de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Ramón Calvo.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Indalecio Alvarez Fernandez, vecino de esta capital, calle de Santa Clara, 12, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que crea convenirle a su derecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Oviedo 28 de junio de 1937.—El Secretario Ramón Calvo.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia en funciones de la Ciudad de Oviedo y su partido, designado para la instrucción del expediente a fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil, que deba de exigirse a Constantino Carbajosa Meana, vecino de esta población, domiciliado en la calle de Azcárraga, 12, como consecuencia por su oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás cir-

cunstances personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días, hábiles, comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que crea conviniente, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar. —

Oviedo, veintiocho de junio de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—
En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil, que se deba de ser exigida a Manuel Cuesta Martínez, dueño de la casa número 6, de la calle Mendizábal, de esta ciudad, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional salvador de España, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que crea conviniente a su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Oviedo, 29 de junio de 1937.—El Secretario, Ramón Calvo.

DE TINEO

D. Perfecto Fernández Villa, Juez municipal suplente de la villa de Tineo, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias de procedimiento de apremio, que siguen en este Juzgado, a instancia del Procurador D. Faustino Menéndez de Llano, en representación de D.^a Sinforsosa Corral Rubio, vecina de Murias, para hacer efectivas las costas ocasionadas en el juicio de testamentaría de D. Francisco Rodríguez, vecino que fué de Pelonfre, en este concejo, por providencia de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta por término de veinte días, señalando para el remate el cuatro de Agosto próximo a la hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes embargados a los interesa-

dos, D. Emilio, D. Manuel, D. Segundo, D.^a Dionisia y D.^a Benigna Rodríguez Corral, que a continuación se describen.

Embargados a Emilio Corral:

La tierra llamada de la Sienra, en términos de Murias, de este concejo, que linda al Norte, tierra de Estéban Pérez; Sur, tierra de la casa de Fernando Pérez; al Este, tierra de la herencia de que procede y al Oeste, con otra de Encarnación Álvarez; mide dos áreas sesenta y cinco centiáreas; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

La tierra llamada Veiciella, que linda al Norte y Sur, con camino; al Este, más de Manuel Pertierra; y al Oeste, con más de Justo Feito; que mide noventa centiáreas, sita en los mismos términos; tasada en cincuenta pesetas.

Embargados Manuel Rodríguez Corral.

Una tierra llamada de la Peña, en términos de Murias, que linda al Norte, con camino servidero; al Sur, con tierra de Florentino Fernández; al Este, con otra de Inocencio Fernández, y al Oeste, con otra de José Rodríguez, de dos áreas veintisiete centiáreas; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Una tierra llamada Arrojin de Abajo, de tres áreas y cincuenta centiáreas, en términos de Murias, que linda al Norte, campa de Florentino Fernández; Sur, monte de Manuel Francos; Este, de Aurelio Suarez, y al Oeste, más de Leonardo García; tasada en cien pesetas.

Embargadas a D. Segundo Rodríguez Corral:

Una tierra llamada de Viar, en términos de Murias, de tres áreas ochenta y dos centiáreas, que linda al Norte, carretera; Sur, tierra de Juan Pertierra; Este, dicha carretera, y Oeste, de Manuel Fernández; tasada en doscientas pesetas.

Una tierra llamada de la Vinada, en términos de Murias, de tres áreas ochenta y dos centiáreas, que linda al Norte, tierra de la herencia que procede y otra de Juan Pérez; Sur, camino; Este, tierra de Manuel Francos, y Oeste, con otra de Joaquín Pérez; tasada en doscientas pesetas.

Una tierra llamada piniello, términos de Murias, de seis áreas ochenta y seis centiáreas, linda al

Norte y Este, finca de Encarnación Álvarez; Sur, otra de Manuel Francos, y Oeste, otra de Estéban Pérez y Manuel Fernández, tasada en ciento cincuenta pesetas.

La tierra llamada del Prado, que linda al Norte, con prado de Alfredo Pérez; al Sur, con tierra de Manuel Pertierra; al Este, con huerta de Manuel Suarez, y al Oeste, con tierra de Florentina Fernández; que mide dos áreas y noventa centiáreas; tasada en doscientas pesetas.

La tierra del Castañedo, en los mismos términos, que linda al Norte y Sur, con camino servidero; al Este, con tierra de Florentina Fernández; y al Oeste, con tierra de Manuel Fernández; que mide cinco áreas y cincuenta y dos centiáreas; tasada en mil pesetas.

Embargadas a D.^a Dionisia Rodríguez Corral:

La tierra llamada Peña del Arca, en términos de Murias, que linda al Norte, con monte de Joaquín Pérez; al Sur, con tierra de Manuel Fernández, de Obona, Francisco Alonso, Juan González, e Ignacio Fernández, al Este, con tierra de Juan García; y al Oeste, con rozo de varios vecinos de Murias; mide dieciséis áreas y diecisiete centiáreas; tasada en cincuenta pesetas.

La tierra de El Sub el Ribón, que linda al Norte, con finca de Juan Pérez; al Sur, con más de Inocencio Menéndez; al Este, con más de Florentino Fernández, y al Oeste, con más de Inocencio Menéndez; que mide un área y noventa y cuatro centiáreas, tasada en ciento veinticinco pesetas.

Cinco robles y cuatro abedules interpolados con los otros vecinos, en el Valle de Cotariello; tasados en veinticinco pesetas.

Tres robles en el sitio de la Hermita, con su terreno, interpolados con los de otros vecinos. en veinte pesetas.

Embargados a D.^a Benigna Rodríguez Corral:

La tierra llamada de la Veiga, en términos de Murias, que linda al Norte, con tierra de Sabino Pérez; al Sur, con terreno de Ignacio Fernández; al Este, con más de Juan García, y al Oeste, con más de Primitivo Rodríguez; que mide un área y noventa centiáreas; tasada en ciento cincuenta pesetas.

La tierra llamada Leijo, en los mismos términos, que linda al

Norte, con huerto de Francisco Alonso; al Sur, con finca de Francisco Alonso; al Este, con más de Primitiva Rodríguez; y al Oeste, con más de Braulio Suarez; que mide dos áreas y ocho centiáreas, rasada en ciento veinticinco pesetas.

Se advierte lo siguiente:

Que los bienes se sacan a subasta a instancia del acror sin haberse suplido la falta de títulos de propiedad.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Tineo, a veintidós de junio de mil novecientos treinta y siete.—Perfecto Fernández Villa.—El Secretario, P. H., Manuel Álvarez.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SAAVEDRA VITOS, Víctor, de 18 años de edad, hijo de José y Agripina, soltero, jornalero, natural y vecino de Armal, concejo de Boal, y cuyo actual paradero se ignora, procesado en sumario número 80 de 1935 por delito de robo; comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Castropol con objeto de ser reducido a prisión, previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.